

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I- 063 )

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2021)

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2022-00025-00</b>
Demandante	:	<b>GINNA PAOLA ÁVILA JIMÉNEZ C.C.52.756.560</b>
Demandado	:	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG</b>
Controversia	:	<b>SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**GINNA PAOLA ÁVILA JIMÉNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, con la finalidad de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho:

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 19 de julio de 2021 ( fl.15 - 17 Arc 2 Esc).

Estudiado el escrito introductorio y sus anexos se advierte que cumple con los requisitos para su admisión, como pasa a explicarse:

- Fue presentada de forma oportuna, en los términos del literal d) del numeral 1º del artículo 164 del Código referido, como quiera que solicita la nulidad de un acto producto del silencio administrativo.
- El presente litigio no exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que se trata de un derecho cierto e indiscutible que así mismo está relacionado con derechos laborales que constituyen beneficios irrenunciables<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03487-01(5139-16). Actor: Luz Marina Flórez González. Demandado: Ministerio de Educación, FNPSM y Fiduprevisora S.A.

- c. Además, se cumplieron los requisitos de procedibilidad contenidos en el numeral 2º del artículo 161.
- d. Cumple la demanda las exigencias formales de que tratan los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. (fl. 2-11 Arc 1 Esc).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por la señora **GINNA PAOLA ÁVILA JIMÉNEZ**, por medio de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

Es de precisar que no se advierte la necesidad de vincular a ninguna otra entidad, teniendo en cuenta que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”.

Con ese fundamento normativo es que las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, lo que conlleva a afirmar que el FOMAG se encuentra legitimado por pasiva para hacer parte de este contradictorio y así defender sus intereses, pues los demás actúan en nombre y representación del aquí demandado, al ser el representante Legal de FOMAG.

En este sentido se pronunció el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el que tiene la obligación de reconocer y pagar los derechos prestacionales de los docentes y si bien la Ley 962 de 2005 establece un trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales, el cual fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, en el que actúa la secretaría de educación del ente territorial para el cual labora el docente y la sociedad fiduciaria, es al citado Fondo al que el legislador le otorgó la obligación de reconocer y pagarlas prestaciones sociales de los docentes, cuando dispuso «[...]Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[...]»”*

**2.-** Notifíquese personalmente esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

---

<sup>2</sup> Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

- a. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), o al que Secretaría determine.
- b. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).
- c. Al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm83@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm83@procuraduria.gov.co)

**3.-** En aplicación de los principios de eficacia, y de colaboración con la administración de justicia, y para dar cumplimiento al inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **en concordancia con lo establecido el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>**, la parte actora deberá remitir a las Entidades demandadas a través del correo electrónico institucional, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, **cuyo mensaje de datos debe registrarse con el Asunto: COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA- AUTO ADMISORIO y el número del radicado del proceso en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

Así, deberá remitir copia de dicho envío **al correo institucional del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**4.- PERMANEZCAN EN LA SECRETARIA** las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de treinta (30) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

**5.-** La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

Así mismo, las excepciones **se formularán** y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De igual modo, informe si en el caso en concreto:

- Dio respuesta o no a través de acto administrativo expreso a la petición presentada por la parte demandante el 19 de julio de 2021.
- Informe si ha realizado o no el pago de la sanción moratoria de las cesantías reconocidas mediante Resolución N° 2762 del 20 de diciembre de 2019.
- Certifique la fecha en la cual fueron consignadas al demandante las cesantías reconocidas mediante la resolución anteriormente citada.

---

<sup>3</sup> En virtud de los principios de eficiencia y celeridad, este Despacho impone dicha orden, con el fin de realizar una única remisión de los aludidos documentos a la entidad demandada y una vez proferido el presente auto admisorio, con lo cual el extremo pasivo advierta que ha empezado el curso del proceso judicial en su contra.

<sup>4</sup> Téngase en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo 612 del C.G.P. que concedía otro término adicional de 25 días en este estadio procesal.

6.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS portador de la T.P. N° 216.719 del C.S.J. (fl. -1 Arc 02 Esc).

7.- En aplicación del principio de celeridad previsto por el artículo 3º, numeral 13 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, **se invita a los apoderados a dejar consignado en sus escritos un correo electrónico y un número de celular** para hacer más efectivas las notificaciones y se les recuerda los deberes que les asiste de conformidad con los numerales 10 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en el sentido de:

- *“abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir”,* ello con la finalidad que aporten las pruebas que reposen en su poder o que puedan conseguir por dicho medio.
- *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”* so pena de sanción.

**Todos los memoriales deberán ser remitidos** en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

**8. NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE DEMANDANTE SÁNCHEZ ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS	<a href="mailto:andrusanchez14@yahoo.es">andrusanchez14@yahoo.es</a> <a href="mailto:ginnavila82@gmail.com">ginnavila82@gmail.com</a>
PARTE DEMANDADA FOMAG	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
Ministerio Público: Delegada Pilar Patricia Ruiz Orejuela	<a href="mailto:procjudadm83@procuraduria.gov.co">procjudadm83@procuraduria.gov.co</a>

mab

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cdc2d9e523b1c4b6da41cbd3057689efb2b6ede0c728ebaf4d5fd869a09dcf**

Documento generado en 07/03/2022 06:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>